

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**Demandante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Demandado:** UNITEL S.A. E.S.P.  
**Radicación.:** 76001-31-05-011-2020-00049-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598**

Santiago de Cali, veintitrés de julio de dos mil veinte.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. acude al actual proceso con el fin de que se libre mandamiento en contra de UNITEL S.A. E.S.P., por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$56.600.874, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, en su calidad de empleadora.
2. Por la suma de \$459.990, por concepto de cotizaciones dejadas de cancelar al Fondo de Solidaridad Pensional.
3. Por la suma de \$86.997.400, por concepto de intereses moratorios causados sobre los aportes dejados de cancelar, liquidados hasta el mes de enero de 2020, los cuales deberán actualizarse a la fecha efectiva del pago.
4. Por las cotizaciones obligatorias en las que el empleador incurra en mora con posterioridad.

Vistas las pretensiones de la entidad ejecutante, es menester indicar que el artículo 100 del CPL establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".*

Igualmente el C. G. del P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

Los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la sociedad **UNITEL S.A. E.S.P.**, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.

En cuanto a las sumas por concepto de las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, se abstendrá el Juzgado de librar mandamiento por cuanto esos rubros no hacen parte del título ejecutivo, y no se ha realizado requerimiento por este valor.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la sociedad **UNITEL S.A. E.S.P.**, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por otro lado y como quiera que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, procede el despacho al reconocimiento de personería.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante solicita la autorización como dependiente judicial al joven **ANDRÉS FELIPE HURTADO SAA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.144.061.803** de Cali para que pueda examinar el expediente, obtener copias de piezas procesales, retirar oficios y toda clase de actos propios de un dependiente judicial, lo cual no es procedente por cuanto no se encuentra acreditada calidad de estudiante de derecho del joven **ANDRÉS FELIPE HURTADO SAA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, teniendo en cuenta que no se aporta el certificado de estudios actualizado. Por lo tanto, la persona autorizada solo podrá recibir información del proceso, pero no podrá acceder al expediente como tampoco retirar documentos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR** el mandamiento solicitado a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3** y en contra de **UNITEL S.A E.S.P. con NIT 800.224288-8.**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **\$56.600.874** por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por la suma de **\$459.990**, por concepto de cotizaciones dejadas de cancelar al Fondo de Solidaridad Pensional.
- c. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- d. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de cotizaciones obligatorias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, toda vez que esos rubros no hacen parte del título ejecutivo, y no se ha realizado requerimiento por este valor.

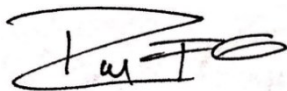
**CUARTO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de las cuentas corrientes o ahorros que posea UNITEL S.A. E.S.P., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BSCS, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, ITAÚ, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCOMPARTIR, BANCO W, PICHINCHA, FALABELLA y FINANDINA. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de **\$216.087.999,00.**

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al demandado, una vez se encuentren debidamente perfeccionadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del C. P. d el T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 29 ibidem.-

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN DAVID RÍOS TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.676.848 de Cali (Valle) y con la Tarjeta Profesional No. 253.831 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en la forma y los términos del poder conforme al poder otorgado por la apoderada principal.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la autorización otorgada por el apoderado judicial de la parte pasiva a favor del joven ANDRÉS FELIPE HURTADO SAA, sólo para efectos de recibir información respecto del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO**

Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**



En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/07/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria